



Dr. Gutemberh Vera Páez  
Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.  
Abogados

**Caso Seguimiento de Dictamen Nro. 0002-19-IC/19  
SEÑORES MIEMBROS DE LA HONORABLE Y  
EXCELENTÍSIMA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
ECUADOR.**

**Jueza Ponente:** Dr. Hilda Teresa Nuques Martinez  
**DR. GUTEMBERH VERA PÁEZ**, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y los fallos vinculantes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ante ustedes, muy respetuosa y comedidamente, comparezco y digo: He sido notificado el 22 de septiembre del 2023, con el auto emitido por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador respecto a las solicitudes de Amicus Curie, dice:

*"20. Respecto de los pedidos mencionados en el presente acápite, ante el carácter facultativo que tiene la concesión de este tipo de solicitudes, la Corte no estima necesario, para evaluar el cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, escuchar en la audiencia pública a los peticionarios. Sus escritos, serán ingresados en el expediente y tomados en cuenta por el Pleno para mejor resolver, al amparo de lo previsto por el artículo 12 de la LOGJCC."*<sup>1</sup>(énfasis propio)

1. De forma muy respetuosa, discrepo con este criterio del Pleno, por cuánto muchos medios de comunicación han anticipado de que la Corte Constitucional está considerando aplicar la sanción de destitución a los miembros del CPCCS, y aún más, hasta han especulado quienes serían los reemplazos, por lo cual, sí se vuelve urgente y pertinente ser escuchado para evitar que el más alto organismo de justicia del Ecuador, cometa un atropello contra los derechos políticos de todos los ciudadanos ecuatorianos de elegir y ser elegidos, y que no se puede cesar en funciones a los miembros del CPCCS, por haber sido elegidos en las urnas, si no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Auto de verificación de cumplimiento 2-19-IC/23 de fecha 23 de septiembre del 2023.



es por medio de juez penal, por medio de proceso penal, y sentencia condenatoria.

Para esta petición, de que ustedes me reciban en audiencia como Amicus Curiae, es necesario considerar, que el primero que alertó al país de que la Corte Constitucional no tiene competencia para destituir a los dignatarios elegidos por medio de elección popular como son los del CPCCS, fue el compareciente, y lo hice amparado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto "San José" de Costa Rica), y en distintos fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se define exactamente lo que se debe entender por ejercicio político, la garantía del pueblo de designar a sus representantes, y las garantías que poseen los dignatarios elegidos democráticamente para ejercer sus funciones y ser únicamente sancionado por destitución, por medio de un juez de lo penal, dentro de un proceso y sentencia penal.

Por lo anteriormente expuesto, de una forma muy respetuosa, considero importante ser escuchado, reconociendo que ustedes tienen la capacidad de limitar el tiempo que ustedes consideren, así como también, quienes vamos a comparecer en calidad de AMICUS CURIAE, ante tan distinguido tribunal, por formación, somos y seremos respetuosos.

2. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 2, respecto al Amicus Curiae, expone:

"amicus curiae significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia"<sup>2</sup>(énfasis propio)

*"La posibilidad de intervenir como amicus curiae debe ser amplia, comprendiendo a cualquier persona natural o jurídica de Derecho público*

---

<sup>2</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Dr. Gutemberh Vera Páez  
Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.  
Abogados

*o privado, con acreditada experiencia y autoridad en el análisis de las cuestiones que están siendo debatidas”.*<sup>3</sup>

El Amicus Curiae, es una herramienta que sirve para que terceros con interés puedan exponer razonamientos que sirvan a la alta Corte, para que sus decisiones, sean lo mayor apegadas a los antecedentes fáctico-jurídicos, que sean más congruentes a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y, además, yo cumplo con los estándares establecidos, porque cuento con una experiencia de 44 años dentro del ejercicio de esta honorable profesión, y fui el primero en alertar, por medio de distintas entrevistas en: Radio Morena (Lunes, 18 de septiembre del 2023), Radio Tropicana – Lic. Rodolfo Baquerizo (Lunes, 18 de septiembre del 2023), Radio Atalaya (Martes, 19 de septiembre del 2023), y boletines de prensa a todos los medios de comunicación nacionales e internacionales, dejando siempre establecido, que ustedes pueden tomar todas las medidas correctivas que existen en nuestro ordenamiento jurídico respecto a resoluciones, sentencias, dictámenes, etc., pero la única que no pueden tomar es la destitución de un dignatario elegido por medio de elección popular, porque esto implicaría, con voluntad, consciencia, pleno conocimiento, una inminente violación a los convenios internacionales y jurisprudencia internacional vinculante.

### **3. NECESIDAD DE LA COMPARECENCIA COMO AMICUS CURIAE.**

- a. En el presente caso, hemos expuesto la importancia de ser escuchados en la audiencia, debido a que se está discutiendo sobre derechos reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 2, 4, 5, entre otros, contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

---

<sup>3</sup> El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima, Perú. 2009.



República Del Ecuador, Código De La Democracia; así como los reconocidos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que de manera textual, determina:

*"Art. 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*  
*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y (...)*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, EXCLUSIVAMENTE por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."(Énfasis propio)*

Con base en el artículo citado, resulta evidente, que la Corte Constitucional carece de competencia para sancionar con destitución a un dignatario de elección popular; la vía adecuada para realizar dicha sanción, en un caso no consentido, es **EXCLUSIVAMENTE** por medio de un juez penal, en un proceso penal con sentencia condenatoria; toda interpretación en contrario, sería dolosa, parcializada, y aberrante, ya que afectaría contra la Convención Americana de Derechos Humanos, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Constitución de la República del Ecuador.

b. La normativa nacional e internacional anteriormente mencionada establece de manera contundente la obligación estatal de precautelar el respeto de la democracia, derechos políticos,

derechos de participación, derecho al sufragio, derecho a ser elegido, entre otros; estos derechos que se encuentran ampliamente desarrollados en jurisprudencia internacional vinculante, de los cuales se pueden destacar: Petro Urrego Vs. Colombia (2020); López Mendoza Vs. Venezuela (2011); Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (2008); Yatama Vs. Nicaragua (2005); y, Quintana y otros Vs. Ecuador (2013). En caso de aplicarse la INCONSTITUCIONAL destitución de los miembros del CPCCS por parte de la Corte Constitucional de Ecuador, conforme lo vienen manifestando los distintos medios de comunicación del país y periodistas, afectaría gravemente los derechos que la Convención Americana de Derechos Humanos y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido; además de sentar un vergonzoso precedente jurídico, de que la Corte Constitucional del Ecuador, con pleno conocimiento, consciencia y voluntad, ha actuado en contra de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, así como con fallos o jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- c. **La presentación del Amicus Curiae, siempre tuvo como única finalidad, aportar y ayudar al criterio de la Corte Constitucional,** con el fin de que no cometa errores en el cumplimiento de su obligaciones de interpretar disposiciones de ámbito constitucional, que reconocen Derechos y Garantías, lo cual no solo conlleva un análisis de la normativa constitucional como tal, sino que también deben de considerar lo dispuesto por los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, y fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculantes y de obligatorio cumplimiento.
- d. La necesidad del Amicus Curiae es democratizar y transparentar el debate judicial y permite al Juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales o Intervinientes, y comprender un mayor contexto sobre los asuntos

jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento, en este caso el contexto Dogmático, de los Derechos de Participación que tiene la propia sociedad, de participar en la actuaciones de las autoridades, que manejan y tienen a cargo del país en donde viven.

- e. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16. se estableció respecto a los asuntos a los que se puede comparecer a través de un Amicus Curiae destacó que:

*“(...) los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amicus curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte”.*<sup>4</sup> (énfasis propio)

De manera concordante, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 177-15-SEP-CC, determinó respecto al Amicus Curiae:

*Así pues, la figura de amicus curiae o “amigo del tribunal” constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentra en juego derechos constitucionales.*<sup>5</sup> (énfasis propio)

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo del 2008

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 177-15-SEP-CC del 3 de junio del 2015.



- f. Si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 12, es clara al establecer que la misma queda a criterio de los Jueces, resulta opuesto a todo criterio democrático, que simplemente por *“no estimar necesario escuchar a los peticionarios”*<sup>6</sup>, se niegue sin ninguna motivación mi derecho de ser escuchado en Audiencia por el máximo organismo Constitucional en el Ecuador, por las razones amplia, debida y motivadamente, que he expuesto.
- g. ESTOY SEGURO que el máximo órgano de Justicia e Interpretación Constitucional, no va destituir a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, porque conocen en exceso, que no pueden vulnerar el derecho político de participación contenido en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.

La Corte Constitucional, está consciente que deben impedir que se violen derechos de ciudadanos dentro de la vida democrática, y están obligados a garantizar los derechos de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designados mediante elecciones democráticas, por lo que tengo la íntima convicción, que esta honorable Corte Constitucional, va a resolver en el sentido más favorable a los derechos y principios democráticos, que son fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos, y es obligación de ustedes respetar, y hacer respetar su vigencia como máximo órgano constitucional del país.

- h. Estoy seguro que en un acto de imparcialidad, objetividad, integridad y honestidad, la Corte Constitucional de Ecuador, va a demostrar que no se presta a intereses personales, de grupos interesados, gobiernos de turno, periodistas, etc., que quieren atentar contra la democracia por medio de un golpe de Estado y violación a la Constitución, pretendiendo desestabilizar al

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Auto de verificación de cumplimiento 2-19-IC/23 de fecha 23 de septiembre del 2023.



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por medio de la destitución de sus miembros; porque los ilustres miembros de la Corte Constitucional, tienen pleno entendimiento que, de conformidad con la Constitución<sup>7</sup>, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades designadas por elección popular no pueden ser destituidos si no es por sentencia en materia penal o juicio político.

Señores miembros de la Corte Constitucional de Ecuador, siendo el máximo órgano de Justicia Constitucional, no pueden tomar en cuenta, petitorios realizados por particulares y colectivos ciudadanos que pretenden atentar contra la democracia, dar un golpe de Estado y descabezar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que fueron elegidos en votación popular y democrática.

### **PETICIÓN**

Por las razones expuestas, de manera muy respetuosa, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, revoque la negativa de Amicus Curiae, y permita mi intervención en esta audiencia pública, que se vuelve importante para el pleno ejercicio de la democracia y vigencia de los Derechos Humano y políticos de todos los Ecuatorianos.

En el supuesto no admitido, de que no tomen en consideración mi petición de que se me escuche en audiencia pública en calidad de Amicus Curiae, estoy seguro que ustedes como Hombres democráticos, de honor, imparciales y libre, van a respetar la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, los artículos 8.1 y 23; y, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallos vinculantes obligatorios, entre otros,

---

<sup>7</sup> Art. 424.- (...) *La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*



casos Petro Urrego Vs. Colombia (2020); López Mendoza Vs. Venezuela (2011); Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (2008); Yatama Vs. Nicaragua (2005); y, Quintana y otros Vs. Ecuador (2013); que establecen de forma contundente y clara, que los funcionarios o dignatarios designados por votación popular, solo pueden ser destituidos por juez penal, proceso penal y sentencia condenatoria; y, dejan establecido la competencia del juez de lo penal, de la Corte Constitucional, y de la Asamblea Nacional.

Dígnense proveer conforme lo establece la Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales, y los fallos vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es justicia. -

**Dr. Gutemberh Vera Páez**  
**Mat. Prof. 09-1999-37**